

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400161324 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COLPA GAS S.A.C, debidamente representada por su gerente Juan Antonio Jara Gallardo, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2582-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2582-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017¹, se sancionó a COLPA GAS S.A.C, en adelante COLPA GAS, con una multa total de 7.735 (siete con setecientos treinta y cinco milésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM según se detalla en el siguiente cuadro:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN
1	Al artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM ³	2.6 ⁴	0.009 UIT

¹ Se archivaron los incumplimientos 2 y 8, así como el literal a) de la infracción N° 1.

² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

³ Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Artículo 38.- Las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características:

- Una legibilidad de 20 gramos para recipientes de contenido neto de 5 kg.
- Una legibilidad de 50 gramos para recipientes de contenido neto de 10 kg. y 15 kg.
- Una legibilidad de 100 gramos para recipientes de contenido neto de 45 kg.

Estas balanzas deben ser de la clase III según la R.I. OIML N° 76-92 y estar debidamente aferidas por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metroológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI. La aferición deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses.

Asimismo, las Plantas Envasadoras deberán contar con masas patrones que deberán ser calibradas por lo menos una vez al año de manera similar a lo descrito anteriormente.

⁴ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Norma vigente y aplicable al momento del inicio del pas.

2.6 Incumplimiento de las normas metrologías de calibración, control, monitoreo y/o similares.

Arts. 25°, 38°, 40° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.

Multa: Hasta 300 UIT

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S2

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN
	<p>b) La masa patrón de 10 Kg no acreditaba aferición por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metrológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI.</p> <p>* Se archivó el literal a) por la aferición de las siete balanzas del establecimiento.</p>		
3	<p>Al artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁵</p> <p>No contaba con 2 (dos) extintores rodantes de polvo químico seco, con capacidad de extinción mínima certificada de 320BC.</p>	2.13.3 ⁶	3.64 UIT
4	<p>Al numeral 3 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria⁷.</p> <p>Se encontraron instalados 6 (seis) rociadores piloto ubicados en la parte inferior central del tanque, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15, edición 2007.</p>	2.13.3 ⁸	0.63 UIT

Cabe indicar que por error se consignó 2.6.2, pero dicho numeral no existe en la Resolución N° 271-2012-OS/CD, siendo lo correcto solo el numeral 2.6.

⁵ Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.

Artículo 74.- Toda Planta Envasadora deberá disponer de extintores portátiles y sobre ruedas, en número, calidad y tipo, de acuerdo con lo que indique la Norma Técnica Peruana NTP 350.0431. Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.

12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.

Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.0622 y 350.0623. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobado por FM o aquellos que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. El mantenimiento e inspección de los extintores rodantes y portátiles, se registrará por lo que indica el Reglamento de Seguridad para las Actividades en Hidrocarburos.

⁶ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (hidrantes, sistemas de enfriamiento, reservas de agua, extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 700 UIT

⁷ "Artículo 73°.- (...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m³ (1000 galones).

(...)"

⁸ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (hidrantes, sistemas de enfriamiento, reservas de agua, extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 700 UIT

Nº	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN
5	<p>Al numeral 3 del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria⁹.</p> <p>Durante el funcionamiento del sistema de enfriamiento del tanque, se observó que los patrones de agua no se encontraban o se traslapaban, incumpliendo con el numeral 7.1.7 de la NFPA 15, edición 2007, que indica que "El diseño debe: garantizar que los patrones de pulverización de las boquillas se encuentren o traslapen".</p>	2.13.3 ¹⁰	1.07 UIT
6	<p>Al artículo 57° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM¹¹</p> <p>No contaba con dos detectores de continuos de presencia de gases o atmosferas explosivas, en la plataforma de envasado y en el área de bomba de envasado, cuyo uso sea adecuado para ser instalados en áreas Clase I División 1 ó 2 Grupo D.</p>	2.4 ¹²	1.13 UIT



⁹ Artículo 73°.- (...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).

(...)"

¹⁰ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (hidrantes, sistemas de enfriamiento, reservas de agua, extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 700 UIT

¹¹ Decreto Supremo N° 027-94-EM:

Artículo 57.- Todos los elementos de los sistemas eléctricos, en las zonas de llenado, almacenamiento en cilindros o tanques y zonas donde de una u otra forma es factible de producirse escape de GLP, deberán ser fabricados a prueba de explosión y presión de acuerdo a las especificaciones del Código Nacional de Electricidad.

Los equipos eléctricos deben ser adecuados para ser instalados en áreas clase I Div. 1 ó 2 Grupo D dentro de las siguientes distancias:

- Tanques de Almacenamiento: hasta 4.5 m (15 pies) en todas direcciones desde los puntos de conexión.

- Almacenamiento de cilindros:

. En recintos cerrados todo el recinto.

. En zonas abiertas, 4,5 m

. Llenado de cilindros:

. En edificios con adecuada ventilación, todo el edificio.

. Fuera de edificios hasta 1,5 m.

¹² Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Arts 30º, 31º, 32º, 57º, 58º, 59º, 60º, 62º, 63º, 73º numeral 6, 86º, 92º, 117º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Multa: Hasta 350 UIT

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN
7	Al artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM ¹³ No contaban con equipos de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha).	2.14.3 ¹⁴	1.22 UIT
9	Al artículo 40° del Decreto Supremo N° 027-94-EM ¹⁵ . Se verificó que no se había instalado una válvula de alivio hidrostático entre las dos válvulas de corte instaladas en la línea de drenaje.	2.14.3 ¹⁶	0.33 UIT
MULTA TOTAL			7.735 UIT¹⁷

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Las infracciones fueron verificadas durante las visitas de supervisión realizadas el 8 y 9 de setiembre de 2016, en la Planta Envasadora de GLP ubicada en [REDACTED], de titularidad de COLPA GAS, conforme se aprecia en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 013-2016-GOI-I11.
- b) Con fecha 15 de setiembre de 2016 COLPA GAS presentó descargos por la visita de supervisión.

¹³ Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Artículo 75.- En las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento sea mayor de 5,000 kg de GLP o el número de tanques estacionarios sea superior a seis, se dispondrá, en lugar accesible, de equipos de protección para el personal encargado del manejo de los principales medios contra incendios, que consistirá en cuando menos dos trajes aluminizados de aproximación, dotados con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y con dos botellas de repuesto.

El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.

¹⁴ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 6°, 8°, 24°, 26°, 40°, 43°, 53°, 54°, 56°, 66° numerales 2 y 3, 67°, 68°, 71°, 75°, 79°, 119°, 141°, 142° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 150 UIT

¹⁵ Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

Artículo 40°. - Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm² (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. (...)"

¹⁶ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 6°, 8°, 24°, 26°, 40°, 43°, 53°, 54°, 56°, 66° numerales 2 y 3, 67°, 68°, 71°, 75°, 79°, 119°, 141°, 142° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 150 UIT

¹⁷ Cabe indicar que para la determinación de las sanciones impuestas se aplicó la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicadas en el Diario Oficial El Peruano, y a la Resolución N° 040-2017-OS/CD

- 
- 
- c) Por Oficio N° 1867-2016-OS/DSHL notificado el 13 de octubre de 2016, al que se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 013-2016-GOI-I11, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201400161324 de fecha 19 de octubre de 2016, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 201400161324 recibido el 25 de octubre de 2016, COLPA GAS presentó sus descargos.
- f) A través del Oficio N° 1910-2017-OS/DSHL el 30 de mayo de 2017 se notificó a la administrada el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 034-2016-GOI-I11 de fecha 7 de noviembre de 2016 y el Informe de Determinación de Sanción N° 1752-OS/DSHL de fecha 5 de abril de 2017, otorgándosele cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- g) Con escrito de registro N° 201400161324 de fecha 5 de junio de 2017, la empresa COLPA GAS S.A.C presentó descargos al Informe Técnico Final de Fiscalización N° 034-2016-GOI-I11 y al Informe de Determinación de Sanción N° 1752-OS/DSHL.
- h) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 012-2017-GOI-I11 de fecha 27 de junio de 2017 que sustenta la Resolución N° 2582-2017-OS/DSHL, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente; sancionándose a COLPA GAS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201400161324 del 5 de enero de 2018, COLPA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2582-2017-OS/DSHL, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la falta de motivación de la resolución de sanción y la subsanación de las infracciones N° 3, 4, 5, 6, 7 y 9

- a) Sostiene que en la resolución impugnada y en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 012-2017-GOI-I11 se ha efectuado una incorrecta valoración de los hechos y de los medios probatorios obrantes en el expediente, toda vez que las infracciones ya habían sido subsanadas por lo que la sanción no se ajusta a ley.

Sobre la infracción N° 3

- b) Menciona que su empresa sí adquirió los dos extintores rodantes con rating de extinción de 320BC y que, si bien enviaron un modelo que no correspondía al exigido por la norma, esto se corrigió de manera inmediata, lo que acreditó con la factura que adjuntó a su escrito de fecha 15 de setiembre de 2016.

Como se aprecia, la subsanación se realizó con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que fue el 13 de octubre de 2016, por lo que conforme al literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción

de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, corresponde el archivo de dicha infracción.

Sobre las infracciones N° 4, 5 y 6

- 
- c) Indica que los rociadores piloto ubicados en la parte inferior central del tanque, así como los detectores continuos de presencia de gases o atmosferas explosivas en la plataforma de envasador y en el área de bomba de envasado están instalados en su planta hace bastante tiempo y que en anteriores visitas de supervisión no fueron observados, por lo que no se encuentra de acuerdo con la apreciación del supervisor de la inspección.

Asimismo, considera respecto a la infracción N° 5 que la distribución de los rociadores de su sistema contra incendio cubre todas las áreas expuestas del tanque estacionario de GLP, y el agua expulsada de los rociadores se encuentra con el agua que despiden los rociadores continuos.



Por tales razones, solicitó una nueva supervisión; pedido que no fue atendido por OSINERGMIN, lo que respalda el accionar del supervisor, vulnerándose el Principio de Verdad Material.

Sobre la infracción N° 7

- d) Señala que cuenta con los trajes de bomberos conforme las fotografías de dichos trajes presentadas en su escrito de fecha 15 de setiembre del 2016. Al respecto, precisa que OSINERGMIN ha indicado que sólo se levantó parcialmente la observación al haberse acreditado que existía un traje de bombero, lo que no se puede determinar toda vez que la norma no señala el número de trajes de bomberos que debe tener una planta envasadora.

Asimismo, considera que OSINERGMIN no aplicó el Principio de Veracidad, por el que se puede realizar un control posterior.

Sobre el incumplimiento N° 9

- e) Reitera lo indicado en sus descargos en el sentido que la válvula de alivio está instalada entre las dos válvulas de corte instaladas en la línea de drenaje. Es por ello que la División debió aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 17° del Reglamento aprobado, en la medida que subsanó voluntariamente el incumplimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considera que se debió verificar que su empresa había cumplido con todos los requerimientos normativos.

Lo indicado lo sustenta en los Principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en especial los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento.

Por lo expuesto, considera que la resolución impugnada es nula al no haberse valorado las pruebas presentadas en sus descargos, careciendo de una adecuada motivación, toda vez

que no existen medios probatorios idóneos que acrediten los incumplimientos que se les pretenden imputar.

3. A través del Memorándum N° DSHL-283-2018 recibido el 4 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Corresponde precisar que antes de proceder con el análisis de los argumentos del recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera que a través del mencionado recurso de apelación no se ha impugnado la sanción impuesta en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2582-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017 por la comisión de la infracción N° 1 consignada en el numeral 1) de la presente resolución, motivo por el cual dicho acto administrativo queda firme en tal extremo por haber quedado consentido¹⁸.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la falta de motivación de la resolución de sanción y la subsanación de las infracciones

5. Sobre lo manifestado en los literales a) al e) del numeral 2) de la presente resolución, respecto a la vulneración a la debida motivación y al Principio del Debido Procedimiento¹⁹, se debe indicar que OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones, con fechas 8 y 9 de setiembre de 2016, realizó una visita de supervisión en la dirección del establecimiento de la empresa COLPA GAS ubicado en [REDACTED] conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0000366, obrante a fojas 63 del expediente; así como de las fotografías que obran de fojas 112 vuelta a 111 vuelta del expediente.

La Carta de Visita de Supervisión fue suscrita por la señora [REDACTED] quien se identificó como socia del dueño de la Planta. Además, durante la supervisión se dejó constancia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, ya que en dicho documento se indica que la finalidad era la de verificar el estado operativo de las instalaciones de la Planta, en especial el sistema contra incendio; consignándose que se realizaron tomas

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

fotográficas de la visita. Asimismo, la mencionada representante de la empresa no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 165° del T.U.O de la Ley N° 27444.

En la antes citada diligencia de supervisión efectuada en setiembre de 2016, se constató lo siguiente:

- a) La infracción N° 3 por la falta de dos extintores rodantes de polvo químico seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC, mencionada en el cuadro consignado en el numeral 1 de la presente resolución.
- b) Las infracciones N° 4 y 5 toda vez que se encontraron instalados seis rociadores piloto ubicados en la parte inferior del tanque que no cumplían con lo dispuesto en el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15²⁰.
- c) La infracción N° 6 porque se encontraron dos detectores continuos de presencia de gases o atmosferas explosivas en la zona de envasado de cilindros sin haberse acreditado su uso para áreas Clase I, División 1 o 2 Grupo D como lo define el Código Nacional de Electricidad.
- d) La infracción N° 7, toda vez que no contaba con los trajes de bomberos, y;
- e) La infracción N° 9 al verificarse que no se había instalado una válvula de alivio hidrostático entre las dos válvulas de corte instaladas en la línea de drenaje, infringiendo el artículo 74°, el numeral 3 del artículo 73°, el artículo 57°, el artículo 75° y el artículo 40° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, respectivamente.

Cabe manifestar que dichos incumplimientos se corroboran objetivamente²¹ con la Carta de Visita las cuales que la empresa reconoce y que indica que subsanó con posterioridad a la visita de supervisión.

Respecto a lo señalado por la recurrente sobre que el órgano de primera instancia no valoró sus descargos ni sus medios probatorios, debe señalarse que de la revisión del numeral II, sub-numerales 3.1 a 3.10 del numeral III y sub-numerales 4.1 al 4.13 del numeral IV, y el numeral V del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 034-2016-GOI-I11, obrante de fojas 138 a 143 del expediente, se advierte que el órgano de primera instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa COLPA GAS.

Al respecto, se indicó lo siguiente:

- a) Con relación a la infracción N° 3 sobre los extintores rodantes se señaló que con escrito de registro N° 201600135976 de fecha 15 de setiembre de 2016, la empresa fiscalizada presentó una impresión fotográfica en la que se visualizan dos extintores rodantes de polvo químico seco, en uno de los cuales se indica el modelo 150 MB y copia de la Factura N° 002928 de fecha 14 de setiembre de 2016 emitida por la empresa Extintores Neysar

²⁰ Dicho numeral señala que los detectores deberán ser ubicados de forma tal que ninguna porción del peligro siendo protegido se extienda más allá de la línea perimetral de los detectores.

²¹ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89º.- Responsabilidad del Infractor. - La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva

S.A.C. por la adquisición de dos extintores de 125 libras de la marca Badger y copia de los certificados de garantía y operatividad de los extintores rodantes de capacidad de extinción 320 BC marca Badger, con serie N° AA-525141 y AA-635142; sin embargo, de acuerdo al modelo del extintor que se visualiza en la etiqueta del mismo y al catálogo del fabricante, verificaron que correspondía a extintores con capacidad de extinción 40A:240 BC y no a extintores con capacidad de extinción 320 BC, tal como lo requiere la norma.

Además, la primera instancia señaló que en su escrito de descargos de fecha 25 de octubre de 2016, COLPA GAS precisó que por error el proveedor envió un modelo que no correspondía al rating exigido por norma, adjuntando impresiones fotográficas donde solo se visualizan dos extintores rodantes y copia de los certificados emitidos por la empresa [REDACTED] de serie N° AA561546 y AA561548, advirtiéndose que los referidos extintores tienen rating de extinción 320 BC.

Asimismo, de la verificación efectuada en la página web: sineci.com/webpdf/extintores/catalogo-general-badger.pdf respecto del modelo de los extintores B125K-2 a la que se refiere la empresa fiscalizada en su escrito de descargos, se advierte que éste no figura en el catálogo del fabricante, toda vez que el modelo que figura es B125K-1 que corresponde a un extintor con rating de extinción 240BC..

En ese sentido, este Tribunal es de la opinión que no obran en el expediente medios probatorios suficientes por los que puede darse por subsanado este incumplimiento.

- b) Respecto a la infracción N° 4, en la visita de supervisión realizada con fechas 08 y 09 de setiembre de 2016, se encontraron instalados seis rociadores piloto los cuales están ubicados en la parte inferior central del tanque; sin embargo, no están ubicados de forma tal que ninguna porción del peligro a proteger se extienda más allá de la línea perimetral de los detectores.

Con relación a la solicitud de una nueva visita de supervisión, se les indicó que no resulta posible amparar su petición, por cuanto una visita de supervisión posterior no permite corroborar que en la fecha de la visita de supervisión de fechas 08 y 09 de setiembre de 2016, la empresa fiscalizada cumplía con las normas técnicas y de seguridad vigentes.

Sin perjuicio de lo antes citado, debe señalarse que la administrada no ha presentado algún medio probatorio para dar por subsanada la infracción 4.

- c) En el Informe Técnico Final N° 034-2016-GOI-I11 sobre la infracción N° 5 se señaló que en la vista de supervisión se verificó que durante la operatividad del sistema de enfriamiento del tanque, los patrones de agua no se encontraban o se traslapaban, no habiendo acreditado la empresa fiscalizada su subsanación. Igualmente, se le reitera que una nueva visita del supervisor no la eximiría de lo constatado en las visitas de supervisión de Fecha 8 y 9 de setiembre de 2016.

De otro lado, COLPA GAS no ha presentado algún medio probatorio para dar por subsanada la infracción 5.

- d) Con relación al incumplimiento N° 6, se señaló que mediante escrito de registro de fecha 15 de setiembre de 2016, COLPA GAS presentó copia del Certificado N° 0206-2016-



UT/ECOTEC, en el que se indicaba que se ha realizado la inspección, mantenimiento y calibración de los detectores continuos de presencia de Gases Marca CCI CONTROL, Modelo 7719 LP GAS DETECTOR; sin embargo, no se presentaron las especificaciones técnicas que indiquen su uso en áreas Clase I División 1 ó 2 Grupo D.

Asimismo, mediante escrito de registro N° 201400161324 de fecha 25 de octubre de 2016, la empresa fiscalizada indicó que la Planta Envasadora contaba con dos detectores de gases de procedencia americana con certificación UL para lo cual adjuntan las especificaciones técnicas obtenidas del internet; no obstante, en la etiqueta del detector que se muestra en sus descargos y de lo verificado en la página web <http://www.thomassonsrv.com/product/66-8653/CCI-CONTROL-7719-LP-GAS-DETECTOR-FLUSH-MOUNT-NO-LONGER-AVAILABLE.html>, se advierte que hay un ítem "Precauciones", en el que se indica que el detector no es apto para ser instalado en lugares peligrosos según el Código Nacional Eléctrico; por lo que, no se acreditó la subsanación del incumplimiento.

Tal y como se ha manifestado en los párrafos precedentes, este Tribunal advierte que COLPA GAS no presentó algún documento que sustente que al momento de la visita cumplía con tener los dos extintores rodantes con rating de extinción de 320 BC, los rociadores ubicados conforme norma, el sistema de enfriamiento con los patrones de agua traslapados, y los detectores de gases o atmosferas explosivas en áreas de envasado cuyo uso sea adecuado para ser instalados en áreas Clase I, división 1 o 2 del Grupo D del Código Nacional de Electricidad, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ni con posterioridad al mismo. Respecto al incumplimiento N° 6 solo remitió características técnicas de los detectores de gases, pero no documentación con la que acredite que son de Clase I.

- e) Respecto a la infracción N° 7, se indicó que el incumplimiento fue verificado en la visita de supervisión del 8 y 9 de setiembre de 2016, en la que no contaba con dos trajes para la brigada contra incendios. De las impresiones fotográficas del escrito de fecha 15 de setiembre de 2016, solo se visualiza un traje de bombero, lo que fue considerado para el cálculo de la multa. Asimismo, se le indicó que en su escrito del 25 de octubre de 2016 no adjuntó algún medio probatorio que acredite la compra del traje faltante, por lo que se consideró subsanado parcialmente.

Este Tribunal advierte respecto a los dos trajes de bomberos, que tal como se indicó en el Informe de Supervisión N° 366007-1, la empresa necesitaba dos trajes de bomberos porque debía operar los dos gabinetes con mangueras contra incendio en simultaneo.

- f) Finalmente, sobre la infracción N° 9, se le precisó que mediante escrito de registro de fecha 25 de octubre de 2016, la empresa fiscalizada presentó una fotografía en la que se visualiza que se ha instalado una válvula de alivio hidrostático entre dos válvulas de corte en la línea de drenaje del tanque estacionario; por lo que, en atención al Principio de Presunción de Veracidad, se dio por subsanado el incumplimiento con posterioridad al inicio del presente procedimiento.

Al respecto, en respuesta al mencionado Informe Técnico Final del Órgano Instructor, notificado con el Oficio N° 1910-2017-OS/DSHL, COLPA GAS presentó nuevamente descargos mediante el escrito de fecha 5 de junio de 2017. Sobre el particular, como se advierte del expediente, mediante el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 012-

2017-GOI-I11²², la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales en el presente caso se archivaron las infracciones N° 1 (literal a), 2 y 8 en atención a la revisión de los escritos y descargos, y se detallaron las razones por las que se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por las infracciones N° 3, 4, 5, 6, 7 y 9 materia de sanción, las cuales se acreditaron en función a los resultados de la supervisión efectuada los días 8 y 9 de setiembre de 2016 y los documentos obrantes en el expediente, los que fueron analizados con detalle.



En ese sentido, debe indicarse que la Resolución de Sanción que contiene el Informe Final del Órgano Sancionador fue debidamente motivada, al igual que los otros actos administrativos.

Todo ello garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Es pertinente indicar que la infracción N° 9 fue implementada después de iniciado el procedimiento sancionador, por lo que las subsanaciones dispuestas por la recurrente no la liberarían de responsabilidad. Asimismo, por las infracciones N° 3, 4, 5, 6 y 7²³ no ha presentado algún medio probatorio que acredite la subsanación total de las infracciones.



Este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad de COLPA GAS, como titular de las actividades de hidrocarburos que desarrolla en su Planta Envasadora de GLP, el verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, por lo que lo manifestado en sus descargos y en su recurso no la exime de la sanción, más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Finalmente, se debe precisar que las multas impuestas para las infracciones N° 3, 4, 5, 6, 7, y 9 constituyen las sanciones expresamente previstas por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador conforme se ha indicado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 012-2017-GOI-I11 de fecha 27 de junio de 2017.

En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente, y que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el Principio de Legalidad, Verdad Material y el Principio de Debido Procedimiento, y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo vicios que causen su nulidad o revocación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

²² La División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos hace suyo el mencionado Informe Final.

²³ La infracción N° 7 se consideró un traje de bomberos en el cálculo de multa porque subsanó de manera parcial.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COLPA GAS S.A.C contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2582-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE